

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200080271

Página 1 de 8

Bogotá, D.C, 09-03-2016

Señor:

**DIDIER VARGAS MORENO**  
Caval Asesores  
juridica@cavalasesores.com  
Carrera 43 A # 7-50 Oficina 812  
Medellín - Antioquia

Asunto: Cobro de Intereses

Cordial Saludo

En atención a la solicitud de concepto jurídico, presentada mediante radicado 20169020005712, a través de la cual formula una serie de preguntas referentes al cobro de intereses respecto de las obligaciones económicas derivadas de un contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas.

a) ¿Cuál es la justificación jurídica para el cobro de intereses respecto de las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera en los contratos en cuyo clausulado no se pactó el pago de intereses moratorios?

De conformidad con el Código de Minas - Ley 685 de 2001, las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables, siendo estas las establecidas en el Título VI Capítulo XXII -Aspectos económicos y tributarios- de la misma norma, a saber el canon superficiario y las regalías.

Respecto de la obligación del pago del canon superficiario, la Ley establece el deber de su pago anual y de forma anticipada<sup>1</sup>, sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentran a cargo de la Autoridad Minera.

<sup>1</sup> Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 – modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.

*Miguel Ospina*  
*22-03-16*



Por su parte, el artículo 227 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, indica que la regalía consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Destacando que conforme a lo prescrito en el Decreto 0600 de 1996<sup>2</sup> y el Decreto 145 de 1995<sup>3</sup> - por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994<sup>4</sup>, el pago de las regalías debe hacerse durante los diez días hábiles siguientes a la finalización del trimestre que corresponda. Se resalta que al entrar en vigencia la Ley 1530 de 2012 - Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías -, la entidad competente para el recaudo de las regalías causadas por la explotación minera es la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 16 de la mencionada norma.

Así pues, en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato<sup>5</sup>, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión, el concepto y forma de pago de las contraprestaciones económicas a su cargo, así como el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes.

<sup>2</sup> Decreto No. 0600 de 1996 - Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo que se refiere al recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos.

(...) Artículo 4º.- Obligación de declarar. Toda persona natural o jurídica que explore carbón mineral de propiedad nacional, a cualquier título, está obligada a presentar ante ECOCARBON, directamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de carbón, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994."

<sup>3</sup> Decreto 145 de 1995 - Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994. (...)

Artículo 2º. Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas.

<sup>4</sup> La Ley 141 de 1994 fue modificada por el Acto Legislativo 5 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.134 de 18 de julio de 2011, Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones

<sup>5</sup> Se resalta que la minuta de contrato de concesión minera, establecida y adoptada a través de la Resolución 420 de 21 de junio de 2013 de la ANM, establece en su CLÁUSULA SÉPTIMA como obligaciones a cargo del concesionario: "7.2. Pagar durante las etapas de exploración y construcción y montaje a LA CONCEDENTE el canon superficial de conformidad con lo señalado en el artículo 230 del Código de Minas" (...) 7.11. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicará durante toda su vigencia."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200080271

Página 3 de 8

Ahora bien, la obligación del pago y cobro de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado está contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano desde la promulgación de la Ley 68 de 1923, la cual en su artículo noveno establece dicho instituto en los siguientes términos:

*"LEY 68 DE 1923 (...) Artículo 9. ° Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."*

En atención a lo anterior, mediante la Resolución 270 de 13 de abril de 2013 se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería el cual rige a partir de su adopción<sup>6</sup>, documento en el que se estableció en el artículo 75 lo correspondiente a los intereses moratorios para las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

*"Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura."*

*Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*

*Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

*En relación con el cálculo de los intereses moratorios la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y el Grupo de Cobro Coactivo, consultarán su determinación con el Grupo de Recursos Financieros, o quien haga sus veces, adscrito a la Vicepresidencia Administrativo y financiera, con el fin de mantener uniformidad en los valores adeudados a la Entidad."*

En consideración de lo anterior, es clara la base normativa para establecer que en caso de no existir en los contratos de concesión pactada la tasa de interés para la mora, la aplicable corresponde al 12% contenida en el citado artículo 9 de la Ley 68 de 1923, siendo esta norma supletiva a la voluntad contractual<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Resolución 270 de 2013, Artículo 1°. Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, el cual hace parte integral de la presente Resolución. Artículo 4°. El Reglamento que se adopta mediante el presente acto rige a partir de la fecha de su adopción. Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

<sup>7</sup> Se destaca que la minuta de contrato de concesión minera, establecida y adoptada a través de la Resolución 420 de 21 de junio de 2013 de la ANM, establece en su CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios. Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, LA CONCEDENTE aplicara a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.



En este sentido, "cuando la obligación incumplida es la de pagar una cantidad de dinero, la ley presume la existencia de un daño, sin que el acreedor tenga la carga de probarlo, toda vez que este se ocasiona desde el momento en que el deudor debió cumplir con el pago de lo adeudado y lo omitió, razón por la cual, tanto en el derecho privado como en el público se consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del pago oportuno de una cantidad de dinero que se debía en un plazo previamente determinado por la ley, acto administrativo o contrato, se traduce en el reconocimiento de intereses de mora, sin requerimiento previo para constituir en mora"<sup>8,9</sup>, como quiera que la norma no lo exige.

Así las cosas, para la aprobación o aceptación del pago de las obligaciones económicas derivadas de los títulos mineros es menester verificar, cuando dicho pago se haya realizado de forma extemporánea, que contenga los intereses de mora causados. Lo anterior destacando que, con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cobro de intereses moratorios se genera, no porque la Autoridad Minera así lo exija mediante un acto administrativo, sino por el simple transcurso del tiempo sin que se cumpla con la obligación de pago, pues los intereses moratorios "se exigen cuando el deudor no cumple a su tiempo, basta el hecho del retardo para que puedan cobrarse. La Ley los presume, suponiendo que todo capital en dinero gana intereses y que el solo hecho de que el acreedor no lo recibiera oportunamente, le ha privado de inversiones lucrativas"<sup>10</sup>.

De esta manera, el cobro de intereses moratorios está consagrado legalmente como una sanción por el pago extemporáneo de lo que se adeuda, en tal virtud, no resulta imperioso que dicha obligación este prevista en la minuta del contrato; téngase en cuenta que el titular minero con la firma del contrato de concesión conoce de sus obligaciones para con la concedente, sabiendo de antemano como y cuando pagar tanto el canon superficial como las regalías, siendo entonces el cobro de los intereses moratorios, una acción de la autoridad minera en cumplimiento del deber legal que le asiste en razón de la obligación de recaudo.

No obstante lo anterior, resulta oportuno traer a colación, el principio de derecho: "la ignorancia de la ley no sirve de excusa", en virtud del cual, el hecho de que en minutas de contratos anteriores, no estuviera estipulado el cobro de intereses por pago extemporáneo, no significa que la autoridad minera, pueda omitir el cobro de los mismos.

<sup>8</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20143330022751

<sup>9</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20131200112633

<sup>10</sup> Cas.civ. sentencia de 24 de septiembre de 1937, XLV, 755



En este orden de ideas, al existir la obligación legal del pago oportuno de las contraprestaciones a cargo del titular minero, verificado su incumplimiento, la autoridad minera está habilitada, para efectuar el cobro, liquidación y recaudo de los mismos, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, aun cuando en la minuta del contrato no se haya previsto el cobro de intereses moratorios, sin que ello implique desconocimiento del clausulado del contrato, pues es justamente esta falta de estipulación la que hace aplicable lo fijado en la Ley 68 de 1923.

b) ¿Cuál es la justificación jurídica para el cobro de intereses respecto de los cobros de visita de inspección o fiscalización, pese a que ese pago no se constituye una obligación económica derivada del contrato?

Los cobros a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, tienen su fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001.

El artículo en mención fue reglamentado por la Resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró en vigor a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas expidió la Resolución 180801 de 2011<sup>11</sup>, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, y se fijó las tarifas y

<sup>11</sup> La Resolución 91817 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, modificó el artículo 6º de la Resolución 180801 de 2011, así:

*Artículo 6º. Procedimiento de Liquidación y Cobro de Tarifas. El valor de las tarifas, correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control, será cancelado por el titular minero teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:*

- 1. La Agencia Nacional de Minería, establecerá la programación de las inspecciones de actividades en campo a realizar, esta programación deberá ser publicada en la página web de la respectiva entidad antes del inicio de la realización de las inspecciones.*
- 2. Con base en la programación publicada, la entidad competente comunicará a los titulares mineros a través de acto administrativo de trámite y notificará por medios electrónicos conforme las disposiciones legales vigentes y a partir de ese momento se adelantará la inspección programada; en dicha comunicación se indicará el valor a cancelar y el número de la cuenta bancaria en la que se debe efectuar la consignación respectiva.*
- 3. El titular minero deberá pagar el costo de la inspección dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a consignar en la respectiva cuenta que para el efecto determine la Agencia Nacional de Minería.*
- 4. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá remitir a la Agencia Nacional de Minería copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.*
- 5. De cada una de las inspecciones en campo realizadas, se levantará acta en la que consten los resultados de la misma, de la cual se entregará copia al titular minero o a su representante. En el acta también deben quedar consignadas las irregularidades encontradas y las mismas deberán ser reportadas a las autoridades competentes para las medidas o acciones a que haya a lugar."*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200080271

Página 6 de 8

el procedimiento para su cobro, entrando a regir a partir de la fecha de su publicación – esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogando las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010.

En este orden de ideas, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011 del Ministerio de Minas y Energía, fijaron un plazo para que el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación<sup>12</sup> o la notificación<sup>13</sup> hecha al titular, así como la sanción por el no pago, en los siguientes términos:

**“Resolución 181023 de 2010**

**Artículo 5°. Procedimiento de Liquidación y Cobro de Tarifas.** El valor de las tarifas correspondientes a las visitas de seguimiento y control, será cancelado por el concesionario teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

(...)

4) El concesionario minero deberá cancelar el valor de la visita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, realizando la consignación respectiva en las cuentas que para el efecto determine la autoridad minera delegada.

5) Dentro de los tres (3) días siguientes de realizada la consignación, el concesionario minero deberá remitir a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

(...)

**Artículo 7°. Sanciones por el no pago.** El no pago del valor de la visita dentro de los plazos señalados dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora. La renuncia del interesado y/o titular del derecho minero al pago del valor correspondiente a la visita de seguimiento y control, dará lugar al cobro de la suma respectiva a través de la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo.** El incumplimiento reiterado del no pago de la visita de fiscalización dará lugar a la aplicación del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, podrá darse la caducidad del contrato minero. (negrillas fuera de texto)

**Resolución 180801 de 2011**

<sup>12</sup> Resolución 181023 de 2010

<sup>13</sup> Resolución 180801 de 2011



**Artículo 6°. Procedimiento de liquidación y cobro de tarifas.** *Modificado por el art. 1, Resolución Min. Minas 91817 de 2012.* El valor de las tarifas, correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control, será cancelado por el titular minero teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

(...)

4. El titular minero deberá cancelar el valor de la inspección en campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar.

5. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá remitir a la Autoridad Minera o delegada competente, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

6. Quince (15) días después de notificado el acto administrativo que fija el valor a cancelar por la inspección en campo, la Autoridad Minera o su delegada tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para la realización de la visita.

(...)

**Artículo 9°. Sanciones por el no pago.** *El no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora. La renuencia del interesado y/o titular del derecho minero al pago del valor correspondiente a la inspección de seguimiento y control, dará lugar al cobro de la suma respectiva a través de la jurisdicción coactiva de cada Autoridad Minera o sus delegadas, sin perjuicio de la imposición de multa acorde con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.” (negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, la justificación jurídica para el cobro de intereses, respecto de las visitas de inspección de campo, se encuentra contenida en lo dispuesto en las Resoluciones 181023 de 2010 y 180801 de 2011<sup>14</sup> expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, en las cuales se estipuló como sanción por el no pago, el cobro de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el período de mora.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta, que los valores de pago por concepto de visita, requeridos por la Autoridad Minera y el cobro de intereses si hay lugar a ello, deben responder a los parámetros para la fijación de tarifas, al procedimiento de liquidación y cobro, así como a la sanción por el no pago dentro del plazo señalado, determinados en la Resolución Ministerial vigente para la fecha de emisión del acto administrativo por medio del cual se requiera al titular el pago de la visita.

No obstante lo anterior, debe precisarse que en atención a la salida del ordenamiento jurídico de la Ley 1382 de 2010<sup>15</sup>, en la actualidad la Agencia Nacional de Minería no realiza cobro de inspecciones de campo.

<sup>14</sup> Modificada en su artículo 6º por la Resolución 91817 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

<sup>15</sup> Mediante Sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional resolvió: Primero.- Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, “por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”. Segundo.- Diferir los efectos de la inexecutable declarada por el término de dos (2) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200080271

Página 8 de 8

c) Dado que el cobro de intereses es un criterio adoptado desde el 2013 ¿Por qué se viene aplicando retroactivamente frente a pagos causados con anterioridad?

Conforme a lo expuesto en la respuesta dada al literal a) de la presente, es imperioso resaltar que el cobro de intereses por pago extemporáneo de las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión, no corresponde a un "criterio" adoptado por la Autoridad Minera desde el año 2013, sino que atiende a la previsión legal del artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

Luego el cobro de intereses por parte de la Autoridad Minera, no se constituye en aplicación retroactiva de un criterio o una ley, sino que atiende al mandato normativo estipulado por la Ley 68 de 1923 bajo el cual "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*", norma que se encuentra vigente y que conforme a su artículo 14, entró a regir a partir su sanción.

En consideración a lo anterior, es clara la base normativa para establecer, que en caso de no existir en los títulos mineros pactada la tasa de interés por la mora, la aplicable corresponde al 12% contenida en el citado artículo 9º de la Ley 68 de 1923, como norma supletiva a falta de convención contractual.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**AURA ISABEL GONZALEZ TIGUA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Paola Alba – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 09/03/2016

Número de radicado que responde: 20169020005712

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica